

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer se verifiquen el día 15 de Julio próximo exámenes de ingreso en la Academia general militar, con arreglo á las instrucciones que á continuación se insertan.

El número de plazas que deben cubrirse será de 300, de las que según lo prevenido en Real orden de 3 de Mayo de 1886 se reservarán para Ultramar las siguientes:

- Cuba, el 8 por 100, ó sean 24.
- Filipinas, el 6 por 100, ó sean 18.
- Puerto Rico, el 4 por 100, ó sean 12.
- Quedan para la Península el resto, ó sean 246, pero teniéndose en cuenta que de no llenarse en sus respectivos distritos las plazas anunciadas para Ultramar, se cubrirán las sobrantes por los aprobados de la Península que ocupen lugar preferente, y para el cumplimiento de esa circunstancia, los Capitanes generales comunicarán telegráficamente el número de los admitidos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que independientemente de los 300 convocados y fuera de concurso obtengan ingreso los aspirantes comprendidos en las prescripciones de la Real orden de 13 de Noviembre de 1891, con las condiciones que en la misma se expresan.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1892.—Azcárraga.—Señor....

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN

Convocatoria de Julio de 1892

Debiendo verificarse el 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en

la Academia general militar, se insertan á continuación los artículos del reglamento orgánico, reformados conforme á disposiciones posteriores, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes, en inteligencia de que serán nombrados alumnos los 300 calificados de admitidos, por orden de mejores censuras. En dicha cifra están comprendidas 24 plazas que se reservan para los procedentes de Cuba, 18 para los de Filipinas y 12 para los de Puerto Rico.

Advertencias generales

En la convocatoria actual se exigirá como condición precisa á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ella la presentación de certificados universitarios de aprobación en todas las asignaturas que constituyen el Bachillerato en Artes, sin que sea obligatoria la exhibición del título de Bachiller.

Los individuos del Ejército están dispensados de presentar el título de Bachiller en Artes, así como también los certificados universitarios de las asignaturas que lo componen, según preceptúa el art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1889, y tienen derecho, una vez que hayan obtenido ingreso en la Academia general militar, á las gratificaciones que esta ley concede.

Estos beneficios solamente son aplicables á los individuos que de hecho sirven en el Ejército.

A este concurso pueden presentarse todos los aspirantes, paisanos ó militares, que lo soliciten, procedan ó no de los Colegios preparatorios militares, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias.

Los aspirantes militares disfrutarán transporte por cuenta del Estado para ir á Toledo desde su residencia y regresar á ella concluidos los exámenes, según determina la Real orden de 22 de Abril de 1890.

Organización

Artículo 1.º La Academia general militar, creada por Real decreto de 20 de Julio de 1882, es centro de instrucción común á todos los Oficiales del Ejército, y Escuela preparatoria para ingresar sin examen en las de aplicación ó especiales de cada Cuerpo ó Arma.

Alumnos

Art. 66. Las vacantes de alumnos

se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes pierden todo derecho á ser admitidos sin examen aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobación.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia son:

- Primera. Ser ciudadano español.
- Segunda. Las condiciones de edad que se previene por Real orden de 20 de Junio de 1890, cuya parte dispositiva es como sigue:

1.º Los aspirantes paisanos que se presenten á ingreso en la Academia general militar en la convocatoria de este año y en las sucesivas no deberán exceder de la edad de diez y nueve años, y de la de veinte si son hijos de militares ó de empleados en los Cuerpos auxiliares del Ejército y Armada, que tengan nombramiento de Real orden y sueldo de 1.500 pesetas por lo menos.

Estos límites de edad serán los únicos que se tendrán en cuenta para autorizar la presentación á concurso de los aspirantes que lo soliciten.

Por Real orden circular de 20 de Noviembre de 1891 se concede la presentación á examen de los aspirantes que habiendo sido aprobados sin plaza en la convocatoria de 1891, excedan de la edad en ésta, y si en el examen obtuviesen nota igual ó superior á la alcanzada por el último que obtenga plaza en la Península, será declarado alumno sin asignarle ninguna de las del concurso.

2.º Para los individuos que de hecho sirven en el Ejército y en la Armada, la edad máxima de ingreso en la Academia general militar, será la de veintidós años. Los individuos del Ejército y Armada que lleven dos ó más años de permanencia en filas, podrán ingresar hasta los veintisiete años.

3.º En los Colegios preparatorios la edad mínima de ingreso en cualquier curso, será la de nueve años, continuando vigente, respecto á los límites superiores de edad, lo prescrito en el art. 56 del reglamento, ampliados en un año para los hijos de militares.

4.º Las edades á que hacen refe-

rencia las disposiciones anteriores, han de ser cumplidas después del 31 de Agosto de los años en que tengan lugar las convocatorias. Estos beneficios alcanzan á los reclutas que sirven en los Cuerpos de voluntarios de Cuba en la proporción de tiempo que determina la Real orden de 30 de Diciembre de 1890.

Tercera. Tener las aptitudes físicas necesarias, cuya aprobación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia á la Superioridad para la resolución que proceda.

Cuarta. Tener cada aspirante la estatura y desarrollo correspondiente á su edad.

Quinta. Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

Sexta. No haber sido expulsado de ningún Establecimiento oficial de enseñanza.

Séptima. Hallarse en posesión del título de Bachiller en Artes, ó presentar certificados universitarios de aprobación de las asignaturas del Bachillerato.

Esta condición no se exigirá á los individuos del Ejército.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, en papel de timbre de 0.75 pesetas, acompañando cosidos por el orden que se expresan los documentos siguientes:

1.º Acta civil del nacimiento, legalizada en forma, si está extendida en distrito notarial diferente al que pertenece Toledo.

2.º Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía constitucional del pueblo de la residencia ó naturaleza del interesado.

3.º Certificación académica personal de haber aprobado los ejercicios del grado de Bachiller ó de las asignaturas que lo componen.

4.º Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiera fa-

llecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército. En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma noticiará á los aspirantes que han sido admitidos á examen ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Superioridad si creyeren que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes pertenecientes al Ejército y Armada elevarán sus instancias al Director de la Academia general por conducto de sus Jefes respectivos; éstos los cursarán á dicha Autoridad, acompañando copia de la filiación del aspirante, cerrada por fin del mes que se curse, especificando el tiempo de residencia en filas y fuera de ellas del interesado; teniendo presente que el servicio en los Colegios preparatorios no se cuenta en filas. Previo acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Las instancias, tanto de los pretendientes paisanos como de los militares, deberán estar en la Academia general militar el 1.º de Julio, y se tendrán por no presentadas las que se reciban después del citado día en aquel Centro de enseñanza.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, siendo preferidos en igualdad de circunstancias, los sargentos, cabos y soldados que no hayan cumplido veintisiete años de edad y lleven más de dos de permanencia en filas.

Art. 72. Los hijos de militares, cuyos padres hubieren muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan, según el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubieren obtenido menores que el último admitido, serán también declarados alumnos, siempre que aquéllas sean suficientes para la aprobación, recibiendo sólo este aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente.

Art. 73. Los alumnos hijos de paisanos pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militares y de empleados de los Cuerpos auxiliares del Ejército y Armada con nombramiento de Real orden y sueldo de 1.500 pesetas por lo menos, según dispone la Real orden de 28 de Agosto de 1889 y la de 10 de Noviembre de 1891, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria, si no alcanzan pensión, y de 50 céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales Generales abonarán una peseta diaria ó una y 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiere muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derecho de matrícula.

Todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar en la Península y Ultramar, se les exigirá, en el concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonar antes de empezar el examen del primer ejercicio. Por Real resolución, están exentos del pago de

derechos de examen los aspirantes militares que lleven más de dos años de servicio en filas.

Los haberes que disfrutarán los alumnos que antes de su ingreso sirvan como individuos de tropa en el Ejército, serán los siguientes:

1.º Todos los individuos de tropa con más de dos años de servicio en filas que hayan ingresado en la Academia general militar después del 25 de Febrero de 1890, ó ingresen en lo sucesivo, lo mismo si proceden de alistamiento que de la clase de voluntarios, disfrutarán como único devengo la gratificación de 3 pesetas diarias que les reclamará la Academia general militar en sus extractos de revista, con cargo á la partida correspondiente del presupuesto.

Estos individuos cobrarán también sus premios de reenganche, los cuales les serán reclamados por los Cuerpos á que pertenezcan.

2.º Los individuos á quienes se refiere el artículo anterior no causarán baja en los Cuerpos de donde proceden, ni por consiguiente se cubrirán sus vacantes, y no se les hará en ellos otra reclamación que por el concepto de premios de reenganche.

3.º Los individuos de tropa que procedan del alistamiento y no lleven dos años de servicio en filas al ser admitidos en la Academia general militar, tendrán derecho al haber correspondiente á su clase y al pan en beneficio, reclamándose ambos devengos por el Cuerpo á que pertenezcan y abonándose á la Academia general ó á la de aplicación en donde el alumno curse los estudios.

Las Academias á su vez remitirán mensualmente á los Cuerpos el justificante de revista, puesto que estos individuos no han de causar baja en los de su procedencia ni se cubrirán sus vacantes.

4.º Los individuos de la clase de voluntarios que ingresen en la Academia general militar sin contar dos años de servicio en filas, no disfrutará, mientras sean alumnos, haber ni pan. Los Cuerpos cubrirán sus vacantes, y si se incorporan nuevamente por no haber terminado la carrera, quedarán como supernumerarios los que pertenezcan á la clase de cabo y sargento, hasta ocupar la primera vacante de su clase.

5.º Se contará como servido en filas el tiempo que permanezcan los individuos de tropa como alumnos en las Academias militares.

6.º Los individuos de tropa que habiendo pertenecido á cualquiera de las Academias militares no terminen en ellas sus estudios volverán á los Cuerpos de su procedencia, en donde serán clasificados según su compromiso en el Ejército, quedando en la situación que les corresponda con arreglo á la ley de Reclutamiento, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo anterior.

Las seis disposiciones anteriores comprenden también á los individuos de la Armada.

También los reclutas que sirven en los Cuerpos de Voluntarios de Cuba tienen derecho á la gratificación de 3 pesetas diarias cuando hayan permanecido tres años en sus filas.

Art. 74. El pago de asistencias y matrículas se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán también en Caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados los alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un

trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo del Director de ella, al cual corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada si el comportamiento del alumno no fuere completamente satisfactorio. Según Real orden de 5 de Enero del corriente año, se dispone que en aquellos casos en que un alumno sea pariente próximo de un Jefe, Profesor ó Ayudante de la Academia, pueda el Director de la misma concederle la situación de externo, si las circunstancias del caso lo hiciesen conveniente á su juicio, debiendo proceder instancia en que el referido Jefe, Profesor ó Ayudante solicite del Director la mencionada gracia, y en la que deberá expresarse que el alumno vivirá en compañía de dicho Jefe ú Oficial, sin que esta concesión se oponga á las demás prescripciones reglamentarias que otorgan al Director de la Academia atribuciones para anularla, ya por faltas cometidas por el alumno, ya por consideraciones de orden económico ú otra cualquiera de conveniencia de servicio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran.

Prendas de uniforme

Ros con pompón para gala.—Guerrera de paño.—Dos pares de pantalones encarnados con doble franja azul.—Prendas de abrigo (1).—Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla.—Gorra teresiana.—Gorro de cuartel.—Polainas.—Sable.—Cinturón. Todas las prendas de uniforme serán de color exactamente igual al de las muestras que se facilitarán por la Academia general á los aspirantes aprobados.

(1) No estando aprobado en definitiva el uso de la pelliza, á los que obtengan plaza se les avisará la prenda de abrigo que ha de ser.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 761

CUENTAS MUNICIPALES

CIRCULAR

A fin de que en manera alguna puedan eludir las responsabilidades que han contraído los Ayuntamientos continuados en la siguiente relación por no haber rendido dentro de los plazos legales las cuentas municipales del ejercicio económico de 1889-90, con motivo de cuyo servicio han sido ya conminados por este Gobierno con la multa máxima de 750 pesetas á que autoriza la ley del Tribunal de cuentas del Reino, señalo á las aludidas Corporaciones como último término el de un mes para que procedan á la confección de las expresadas cuentas, debiendo prevenirles que llevaré á efecto con todo el rigor necesario la exacción de la mencionada multa si transcurrido el término señalado no

han dado cumplimiento á esta providencia y á las varias que tiene dictadas este Gobierno sobre tan importante servicio; sin perjuicio de que una vez llegado este caso, adoptaré cuantos procedimientos la ley pone en mi mano para regularizar un servicio tan preferente y acerca del cual no es ya posible tolerar más dilaciones.

Tarragona 17 de Marzo de 1892.—
El Gobernador, Antonio de Acuña.

PARTIDO DE FALSÉT

Arbolí. Mora la Nueva.
Bisbal de Falsét. Morera.
Dosaiguas. Palma.
Cabacés. Pradell.
Ciurana. Torre Fontaubella.
Falsét. Vandellós.
Figuera. Vilanova Prades.
García. Vilella baja.

PARTIDO DE GANDESA

Ascó. Miravet.
Benisanet. Mora de Ebro.
Bot. Pobla de Masaluca.
Caseras. Ribarroja.

PARTIDO DE MONTBLANCH

Ceballá Condado. Querol.
Conesa. Rocafort Queralt.
Espluga Francolí. Rojals.
Febró. Senant.
Forés. Vallclara.
Montblanch. Vallfogona.
Montreal. Montbrió Marca.
Pasanant. Vimbodí.

PARTIDO DE REUS

Aleixar. Irlas.
Almóster. Musara.
Botarell. Vilaplana.
Cambrils.

PARTIDO DE TARRAGONA

Catllar. Pobla de Mafumet.
Constantí. Renau.
Pallaresos. Vilaseca.
Perafort.

PARTIDO DE TORTOSA

Alcanar. Tivenys.
Alfara. Tortosa.
Rasquera. Uldecona.
Roquetas.

PARTIDO DE VALLS

Bráfim. Riba.
Figuerola. Rodoná.
Garidells. Vilabella.
Nülles. Vilallonga.
Plá de Cabra.

PARTIDO DE VENDRELL

Aiguamúrcia. Llorens.
Albiñana. Masllorens.
Altafulla. Montmell.
Bañeras. Nou.
Bellvey. Roda de Bará.
Bisbal del Panadés. Salomó.
Bonastre. Santa Oliva.
Puigtiñós. San Vicente.

Núm. 762

CONTABILIDAD MUNICIPAL

CIRCULARES

Imposibilitada la Contaduría de fondos provinciales de poder formar el resumen general de la cuenta definitiva de los pueblos de esta provincia del presupuesto de 1890-91, que dentro del mes de Enero último debía la Diputación remitir á la Dirección general de Administración local, por no haber remitido á aquel Centro la suya respectiva los Ayuntamientos comprendidos en la siguiente relación, de acuerdo con lo consultado por la Comisión provincial y con arreglo á lo que previenen las disposiciones vigentes en materia de contabilidad, pre-

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 766

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

CUENTAS PROVINCIALES

Presentadas por Contaduría las cuentas definitivas de la provincia correspondientes al último ejercicio del año económico de 1890-91 con los documentos justificativos de su razón, y á los efectos dispuestos por el art. 128 de la ley de 29 de Agosto de 1882, la Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó que un extracto de ellas se inserte inmediatamente en el Boletín oficial y que los originales, con su respectiva documentación, queden expuestos al público en la Secretaría de la Diputación hasta el día 30 de los corrientes.

Tarragona 12 de Marzo de 1892.—El Vicepresidente, José Batlle.—El Secretario, Tomás Larraz.

EJERCICIO DE 1890-91

Depositaría de fondos provinciales de Tarragona. Período ordinario y de ampliación

CUENTA definitiva del año económico de 1890 á 91 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, desde 1.º de Julio de 1890 hasta 31 de Diciembre de 1891, á saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Cs. Rows include Existencia en mi poder en fin del año anterior de 1889 á 1890, Ingresos en el año económico de esta cuenta, and Data por pagos verificados en igual período.

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

Table with 4 columns: Description, SALDO del período ordinario por operaciones realizadas en los 12 meses, OPERACIONES realizadas en el período de ampliación, and TOTAL de las operaciones hasta 31 de Diciembre 1889. Rows include INGRESOS (Rentas, Portazgos, etc.) and PAGOS (Administración provincial, Servicios generales, etc.).

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.—En Tarragona á 7 de Enero de 1892.—El Depositario, P. Aymat.—Contaduría de fondos provinciales.—Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.—En Tarragona á 16 de Enero de 1892.—El Contador, M. Camarero.—V.º B.º—El Presidente, José Orga.

Núm. 767

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Hallándose vacante la plaza de Agente ejecutivo del partido de Falsét, se

anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que deseen tomar parte en el concurso para su provisión, puedan acudir á estas oficinas, en las que les serán facilitados los datos y noticias

vengo á las aludidas Corporaciones que si dentro del improrrogable término de cuatro días no cumplen el expresado servicio les impondré la multa máxima de 750 pesetas á que me autoriza la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, con que desde luego quedan conminados.

Tarragona 17 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Ayuntamientos de referencia

- Aiguamurcia. Palma. Aleixar. Pasanant. Arnes. Poble Masaluca. Ascó. Poble Montornés. Bisbal de Falsét. Pradell. Bonastre. Puigpelat. Bot. Renau. Bráfim. Riba. Calafell. Roda de Bará. Cambrils. Rodoná. Capafons. Rojals. Caltlar. Salomó. Espiuga Francolí. Santa Coloma. Fatarella. Santa Perpetua. Figuerola. Senant. Garidells. Tivenys. Guiamets. Torre Fontaubella. Irlas. Valls. Lloá. Vilallonga. Miravet. Vilarrodona. Montbrió Marca. Vilella baja. Mora la Nueva.

Núm. 763

Conminados ya con multa por hallarse en descubierto del servicio de remisión á la Contaduría de fondos provinciales del balance de las operaciones de contabilidad realizadas durante Diciembre último y las dos cuentas trimestrales (ordinaria y de ampliación) correspondientes al 31 de dicho mes los Ayuntamientos continuados en la relación que sigue, les prevengo, como último recordatorio, que si en el preciso é improrrogable plazo de cuatro días no remiten á aquel Centro los expresados documentos, les haré efectiva la aludida multa sin consideración alguna.

Tarragona 17 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Ayuntamientos á que se contrae esta circular

- Aiguamurcia. Riba. Arnes. Roda de Bará. Bonastre. Rodoná. Bráfim. Rojals. Calafell. Santa Coloma. Cambrils. Santa Perpetua. Fatarella. Senant. Irlas. Tivenys. Miravet. Vallfogona. Montbrió Marca. Vilallonga. Palma. Vilarrodona. Renau.

Núm. 764

Segregaciones.—Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento y varios vecinos de Ciurana, solicitando la agregación de este pueblo al de Cornudella, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que en cumplimiento de cuanto se interesa por la Superioridad, se

hace público por medio de la presente circular, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Tarragona 17 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 765

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha se eleva á la Superioridad el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Figuerola, en el partido judicial de Valls, contra una providencia dictada por este Gobierno en 15 de Febrero último, en méritos de la que, se dejó sin curso, por haber sido instruido fuera del plazo legal, el expediente incoado por dicha Corporación en solicitud de autorización para el establecimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, con el fin de cubrir con su producto el déficit que le resulta en el presupuesto municipal ordinario correspondiente al ejercicio económico de 1891-92.

Tarragona 17 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se hallan vacantes en los Institutos de Vitoria y Casariego de Tapia una cátedra de Latín y Castellano, con 3.000 pesetas en el primero y 2.000 en el último, la de Geografía é Historia del de Jaén y la de Psicología, Lógica y Filosofía moral del de Bilbao, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Febrero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso. (Gaceta del 12 de Marzo).

complementarias que deseen adquirir; advirtiéndoles que deberán dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación; en la inteligencia de que la fianza que presten ha de ser definitiva, no admitiéndose fianzas provisionales, y que en igualdad de condiciones serán preferidos los aspirantes que presten la fianza en metálico ó efectos públicos.

El por menor del partido que se cita, es el siguiente:

PUEBLOS	Fianza que debe prestarse — Pesetas
<i>Partido de Falsét</i> <i>Zona única</i>	
Arbolí.....	
Argentera.....	
Bellmunt.....	
Bisbal de Falsét.....	
Cabacés.....	
Capsanes.....	
Ciurana.....	
Colldejou.....	
Cornudella.....	
Dosaiguas.....	
Falsét.....	
Figuera (La).....	
García.....	
Gratallops.....	
Guiamets.....	
Lloá.....	
Margalef.....	
Marsá.....	
Masroig.....	
Molá.....	5.300
Mora la Nueva.....	
Morera (La).....	
Palma (La).....	
Poboleda.....	
Porrera.....	
Pradell.....	
Pratdip.....	
Riudecañas.....	
Tivisa.....	
Torre Fontaubella.....	
Torre del Español.....	
Torroja.....	
Ulldemolins.....	
Vandellós.....	
Vilanova Escornalbou.....	
Vilanova de Prades.....	
Vilella alta.....	
Vilella baja.....	
Vinebre.....	

Tarragona 15 de Marzo de 1892.—
El Delegado, Francisco de la Guardia.

Núm. 768

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pasanant

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1892-93, se anuncia por medio del presente á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan presentar las instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días hábiles, á contar desde el que se anuncie al *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes de éste, lo hagan público para conocimiento de los interesados.

Anulado por la Superioridad y confeccionado de nuevo el repartimiento de consumos y sal para el actual año económico de 1891-92, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días no festivos, á contar desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y

producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Pasanant 12 de Marzo de 1892.—
El Alcalde, Isidro Farrán.

Núm. 769

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valldelara

Confeccionado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería de este distrito municipal que han de servir de base para la formación del repartimiento territorial para el próximo ejercicio económico de 1892-93, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Valldelara 15 de Marzo de 1892.—
El Alcalde, José Alsamora.

Núm. 770

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bañeras

Formado el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería que han de formar la base del repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1892-93, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de ocho días hábiles, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan ser examinados por los contribuyentes.

Bañeras 14 de Marzo de 1892.—
El Alcalde, Juan Ventosa.

Núm. 771

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Lloá

Terminado por la Comisión de Hacienda de este Municipio el proyecto del presupuesto ordinario para 1892 á 93, se hace saber que estará de manifiesto durante quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan examinarlo cuantos deseen y formular en cuyo plazo las reclamaciones que crean convenientes, sometiéndolo después á la votación y aprobación de esta Junta municipal.

Lloá 14 de Marzo de 1892.—
El Alcalde, José Piñol.

Núm. 772

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Aldover

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal que servirá de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1892-93, se pone en conocimiento del público que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, para que durante dicho plazo se produzcan las reclamaciones que se consideren procedentes.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley Municipal queda expuesto al público en la Secretaría por el término de quince días el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1891 á 92, á los efectos del art. 141 de dicha ley y demás disposiciones vigentes.

Formado el proyecto del presupuesto ordinario de este pueblo para el ejercicio de 1892-93, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio durante quince días, que se contarán desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial*, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten por escrito.

Aldover 15 de Marzo de 1892.—
El Alcalde, Paulino Pallás.

Núm. 773

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alió

Confeccionado el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería para el próximo año económico de 1892-93, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, contaderos desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial*, para que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que sean justas.

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1892-93, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días, que se contarán desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*; en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten por escrito.

Alió 14 de Marzo de 1892.—
El Alcalde, Miguel Piana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 774

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, en méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre declaración de derecho promovidos por D. Cándido Planas, en representación del Banco local de Tarragona, contra D. Juan Miret y Terrada, D. Juan Antonio Miret y Martínez, D. Basilio Miret y Martínez, Doña Antonia Miret y Martínez, Doña María del Pilar Miret y Martínez, D. Enrique Miret y Martínez y su esposa Doña Rita Espoy, Doña Rosa Miret y Martínez y D. Cornelio Farines y Villarós, dictó providencia en primero de Mayo de mil ochocientos noventa, admitiendo la demanda interpuesta por el nombrado Procurador en su indicada representación, acordándose por otro proveído de veinte de aquel mismo mes emplazar á los demandados confiriéndoles traslado á la demanda interpuesta y admitida, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma.

En su virtud emplazo á D. Juan Antonio Miret y Martínez, á Doña Rosa Miret y Martínez, esposa de D. José Blajot, á D. Enrique Miret y Martínez y Doña Rita Espoy, cuyos domicilios se ignoran, por medio de la presente cédula, á fin de que dentro del término improrrogable de nueve días, comparezcan en este Juzgado y por mi Escribanía á usar de su derecho, personándose en forma en los referidos autos, con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; advirtiéndoles que las copias simples de la demanda y documentos presentados quedan en mi Escribanía para ser entregados á los emplazados si comparecieren.

Tarragona catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—
El Actuario, José Ventosa.

Núm. 775

Don Modesto Soler Monteverde, Secretario del Juzgado municipal de Miravet.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en rebeldía contra José Sans Cubells, zapatero, vecino de esta, á instancia de Vicente Fabregat Pedrola, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia

cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Miravet, día veinte y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos. El señor D. Domingo Pujol Griñó, Juez municipal de la misma, en los autos de juicio verbal entre partes de D. Vicente Fabregat Pedrola, vecino de esta ciudad, demandante, y D. José Sans Cubells, vecino también de la misma, como demandado sobre pago de cuarenta y seis pesetas cincuenta céntimos. Resultando que no habiendo comparecido el demandado, fallo: Atento á los citados autos y á su mérito debo condenar y condeno al demandado José Sans Cubells á que deba satisfacer á D. Vicente Fabregat Pedrola la suma de cuarenta y seis pesetas cincuenta céntimos, importe de dos arrobas y tres libras de lana, y al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que en rebeldía del demandado Sans, se notificará en estrados además de insertarse el encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia, así lo proveo y firmo.»

Y para que sirva de notificación en forma á D. José Sans Cubells, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal, en Miravet á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—
Modesto Soler.—V.º B.º—El Juez municipal, Domingo Pujol.

SOCIEDAD TARRACONENSE

PARA EL ALUMBRADO POR GAS

La Junta directiva de esta Sociedad, en sesión de hoy, en uso de la facultad que le concede la atribución segunda del artículo veinte y cinco de los Estatutos, y de conformidad con lo prevenido en el extremo séptimo del artículo veinte y dos de dichos Estatutos y del artículo veinte y dos del reglamento de esta Sociedad, acordó convocar Junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 3 de Abril próximo, á las tres de la tarde, en el local de la Fábrica de gas de esta ciudad, y publicar á dicho efecto la presente convocatoria.

El objeto de la Junta general extraordinaria, según se indicó en la última Junta general ordinaria, será tratar de la venta de la Fábrica con todos sus terrenos, edificios, material fijo y móvil y demás accesorios; del precio y condiciones de dicha venta, y del reconocimiento de deudas de esta Sociedad, debiéndose en su consecuencia tomar acuerdo sobre los indicados extremos.

La anunciada Junta general extraordinaria se celebrará con asistencia de Notario público que dé fe de los acuerdos que se tomen en ella, y por lo mismo se previene á los señores accionistas con derecho de asistencia que habrán de exhibir sus cédulas personales al firmar el acta, sin perjuicio de depositar sus acciones en la caja de esta Administración ocho días antes del señalado para la celebración de la Junta, conforme lo establece el artículo diez y seis de los Estatutos.

En la misma Administración estará de manifiesto, durante los mencionados ocho días, el proyecto de Escritura de venta que podrán leer los señores accionistas.

Tarragona 17 de Marzo de 1892.—
Por la Sociedad Tarraconense para el Alumbrado por gas.—El Administrador, P. Martí y Ferré.—P. A. de la J. D.—Agustín Musté, Secretario.